

ÍNDICE

Normas en tramitación

**PROYECTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA**

MÓDULOS 2027. Proyecto de Orden por la que se desarrollan para el año 2027 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[pág. 2](#)**PROYECTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA**

MODELO 576/568/05. Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 576 «Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Autoliquidación», y

Consulta de la DGT

**GASTOS DE VIAJE, ALOJAMIENTO, ALQUILER DE COCHE, APARCAMIENTO Y MANUTENCIÓN**

IS. GASTOS DEDUCIBLES. La DGT admite la deducibilidad de los gastos de viaje, alojamiento, manutención y transporte del administrador único cuando estén vinculados a la actividad empresarial

Los desplazamientos del administrador desde su residencia en el extranjero hasta la sede de la sociedad pueden constituir gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, siempre que se acredite su realidad, estén justificados y contabilizados y guarden correlación con los ingresos de la entidad.

[pág. 4](#)**EMPLEADO CONTRATADO POR EMPRESA DEL GRUPO**

IP. EXENCIÓN PARTICIPACIONES EN ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO. La DGT admite que las sociedades inmobiliarias de un grupo puedan aplicar la exención del Impuesto sobre el Patrimonio aunque no tengan contratado directamente a un empleado a jornada completa

*La DGT incorpora la reciente doctrina del Tribunal Supremo y **permite considerar cumplido el requisito de actividad económica en el arrendamiento de inmuebles cuando los medios personales y materiales se encuentran centralizados en otra sociedad del grupo, siempre que exista una verdadera integración económica y funcional entre las entidades.***

[pág. 7](#)

Resolución del TEAC

**CONSIDERACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL**

IRNR. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL. La exención por reinversión en vivienda habitual no se aplica cuando la vivienda se vende más de dos años después de abandonarla por traslado laboral

El traslado laboral al extranjero no permite mantener indefinidamente la condición de vivienda habitual del inmueble abandonado. El TEAC considera inaplicable a estos supuestos la doctrina del TS sobre separación, divorcio o nulidad matrimonial.

[pág. 10](#)

Sentencia

**ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS SUSTANTIVOS PREVISTOS EN EL ART. 43.1.H) DE LA LGT**

LGT. RESPONSABLES SUBSIDIARIOS. La Audiencia Nacional rechaza la derivación de responsabilidad tributaria entre sociedades vinculadas cuando no se acredita una utilización fraudulenta

La existencia de administradores comunes, relaciones familiares o coincidencias en la actividad y la clientela no es suficiente para aplicar el artículo 43.1.h) de la LGT. Hacienda debe demostrar que la sociedad responsable ha sido utilizada abusiva o fraudulentamente para impedir el cobro de las deudas tributarias.

[pág. 12](#)

Normas en tramitación

PROYECTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

MÓDULOS 2027. Proyecto de Orden por la que se desarrollan para el año 2027 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Fecha: 22/10/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Proyecto](#)

En relación con el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, se mantienen para el ejercicio 2027 la cuantía de los signos, índices o módulos, así como las instrucciones de aplicación. Asimismo, como en años anteriores, se establece una reducción del 5 por ciento sobre el rendimiento neto de módulos aplicable a todos los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva.

Adicionalmente, para las actividades agrícolas y ganaderas, con la finalidad de compensar el incremento del coste de determinados insumos, se establece para el período impositivo 2026 que el rendimiento neto previo **podrá minorarse en el 35 por 100 del precio de adquisición del gasóleo agrícola y en el 15 por ciento del precio de adquisición de los fertilizantes**, en ambos casos, necesarios para el desarrollo de dichas actividades, al tiempo que **se eleva al 10 por ciento** la reducción general del rendimiento neto de módulos aplicable a estos contribuyentes.

Por lo que se refiere al **Impuesto sobre el Valor Añadido**, la presente orden **también mantiene**, para 2027, los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

PROYECTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

MODELO 576/568/05. Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 576 «Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Autoliquidación», y se determinan la forma y procedimiento para su presentación, y se modifican la Orden EHA/1981/2005, de 21 de junio, por la que se aprueba el modelo 576 de declaración-liquidación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, el modelo 06 de declaración del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, exenciones y no sujeciones sin reconocimiento previo, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet de las declaraciones correspondientes al modelo 576; la Orden EHA/3851/2007, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 576 de autoliquidación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, y el modelo 06 de declaración del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, exenciones y no sujeciones sin reconocimiento previo; la Orden EHA/3496/2009, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 568 de solicitud de devolución por reventa y envío de medios de transporte fuera del territorio, el lugar, forma y plazo de presentación y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática por Internet, y la Orden HAC/171/2021, de 25 de febrero, por la que se aprueba el modelo 05, «Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Solicitud de no sujeción, exención y reducción de la base imponible», y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación.

Fecha: 22/10/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Proyecto](#); [anexo mod. 576](#); [anexo mod. 568](#); [anexo mod. 05](#)**Modelo 576:** *«Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Autoliquidación»*

Esta orden tiene por objeto introducir una serie de modificaciones en los modelos 576 *«Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Autoliquidación»*, 05 *«Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Solicitud de no sujeción, exención y reducción de la base imponible»* y 568 *«Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Solicitud de devolución por reventa y envío de medios de transporte fuera del territorio»*, **creando nuevas casillas que faciliten la correcta gestión del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte**. En cuanto al modelo 576, se unifican las disposiciones relativas a su presentación, actualmente dispersas en varias órdenes.

Por otro lado, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Agencia Tributaria de Cataluña **suscribieron** con fecha 10 de diciembre de 2025 **un Convenio** para la realización de determinadas actuaciones materiales relativas a la gestión del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte competencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El citado Convenio de 10 de diciembre de 2025 tiene por objeto establecer las condiciones de la colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Agencia Tributaria de Cataluña en lo relativo a la aplicación del impuesto especial sobre determinados medios de transporte en el ámbito territorial de esta última, cuando el domicilio fiscal de los sujetos pasivos se encuentre dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

La colaboración se implementará de manera progresiva, contemplándose en ejecución del mismo varias precisiones en cuanto a la forma de presentación electrónica del modelo 576, en el artículo 4 de la presente orden, y en cuanto a la forma de presentación del modelo 05 en la disposición final cuarta, en ambos casos para los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Modelo 568: *«Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Solicitud de devolución por reventa y envío de medios de transporte fuera del territorio»*

Por lo que se refiere al modelo 568, se modifica para su homogeneización con los cambios introducidos por esta orden en los modelos 576 y 05.

Modelo 05: *«Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Solicitud de no sujeción, exención y reducción de la base imponible»*

Se introducen mejoras técnicas.

Consulta

GASTOS DE VIAJE, ALOJAMIENTO, ALQUILER DE COCHE, APARCAMIENTO Y MANUTENCIÓN

IS. GASTOS DEDUCIBLES. La DGT admite la deducibilidad de los gastos de viaje, alojamiento, manutención y transporte del administrador único cuando estén vinculados a la actividad empresarial

Los desplazamientos del administrador desde su residencia en el extranjero hasta la sede de la sociedad pueden constituir gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, siempre que se acredite su realidad, estén justificados y contabilizados y guarden correlación con los ingresos de la entidad.

Fecha: 04/09/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta DGT V5511-26 de 04/09/2026](#)

SÍNTESIS: La DGT admite la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de los gastos de viaje, alojamiento, alquiler de vehículos, aparcamiento y manutención de un administrador único que reside fiscalmente en el extranjero y se desplaza periódicamente a España para ejercer funciones de dirección y supervisión de la empresa.

Para ello, los gastos deben corresponder a operaciones reales, estar debidamente contabilizados y justificados, imputarse conforme al principio de devengo, guardar correlación con los ingresos de la actividad y no encontrarse entre los gastos fiscalmente no deducibles del artículo 15 de la LIS. La residencia del administrador en el extranjero no impide por sí misma su deducibilidad, correspondiendo a la Administración tributaria valorar las pruebas que acrediten su vinculación con la actividad empresarial.

HECHOS EXPUESTOS POR LA ENTIDAD CONSULTANTE

- La entidad consultante desarrolla su actividad empresarial en Madrid y **cuenta con un director y administrador único cuya residencia habitual y fiscal se encuentra en Israel.**
- Para ejercer sus funciones, el administrador **realiza entre diez y once desplazamientos anuales desde Israel a Madrid, con una duración aproximada de cinco días por viaje.**
- Durante estas estancias desarrolla diversas actividades directamente relacionadas con la gestión y el funcionamiento de la empresa:
 - **Funciones administrativas y de dirección:** reuniones individuales con los miembros del equipo administrativo, supervisión de proyectos, seguimiento de tareas y propuestas de mejora de la organización.
 - **Funciones de coordinación clínica:** visitas a una unidad hospitalaria de desintoxicación, reuniones con médicos y psicólogos, seguimiento de pacientes y participación en sesiones clínicas para mejorar la prestación de servicios.
- La sociedad considera estos **desplazamientos imprescindibles para garantizar el funcionamiento de la empresa**, tanto en el ámbito administrativo como en el asistencial.
- Por ello, asume los gastos derivados de los viajes, que comprenden **billetes de avión de ida y vuelta entre Israel y Madrid, alojamiento en hoteles durante los días de trabajo, alquiler de vehículos, aparcamiento y comidas relacionadas exclusivamente con la actividad profesional.**

CUESTIÓN PLANTEADA

- La entidad pregunta a la DGT si los gastos de desplazamiento, alojamiento, alquiler de vehículos, aparcamiento y manutención de su director y administrador único **pueden considerarse gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.**

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- La DGT concluye que los gastos soportados por la sociedad **podrán ser fiscalmente deducibles** siempre que cumplan los requisitos generales establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

La contestación se fundamenta en los siguientes argumentos jurídicos.

A. Determinación de la base imponible a partir del resultado contable

- El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), establece que, en el método de estimación directa, la base imponible se determina corrigiendo el resultado contable mediante la aplicación de los preceptos de la propia ley.
- Por consiguiente, la deducibilidad de los gastos debe analizarse partiendo de su adecuado **reconocimiento contable** y de la inexistencia de limitaciones o exclusiones fiscales específicas.

B. Necesidad de contabilización y justificación documental

- La DGT recuerda que los gastos deben estar debidamente **registrados** en la contabilidad de la entidad y respaldados por documentación que permita acreditar su realidad.
- Esta exigencia deriva del artículo 11.3 de la LIS, de las obligaciones contables establecidas en el Código de Comercio y de las obligaciones de conservación de documentos y justificantes previstas en la Ley General Tributaria.
- En consecuencia, no basta con que la sociedad haya asumido económicamente los gastos del administrador: **debe poder demostrar que corresponden a operaciones reales relacionadas con su actividad.**

C. Imputación temporal conforme al principio de devengo

- De acuerdo con el artículo 11.1 de la LIS, los ingresos y gastos deben imputarse **al período impositivo en que se produzca su devengo**, con independencia del momento en que tenga lugar su pago o cobro.
- La deducibilidad exige, por tanto, que los gastos de desplazamiento se registren en el ejercicio al que correspondan conforme a las normas contables aplicables.

D. Correlación de los gastos con los ingresos de la actividad empresarial

- La DGT exige que los gastos estén relacionados con la obtención de ingresos.
- En el supuesto examinado, los desplazamientos del administrador responden, según los hechos expuestos, a necesidades de dirección, supervisión y coordinación de las actividades desarrolladas por la sociedad.
- Por ello, los billetes de avión, alojamientos, alquiler de vehículos, aparcamientos y comidas **podrán considerarse gastos vinculados a la actividad empresarial cuando se acredite esa relación.**
- **La circunstancia de que el administrador resida habitualmente en otro país no constituye, por sí misma, un impedimento para su deducibilidad.**

E. Exclusión de los gastos fiscalmente no deducibles

- La DGT recuerda que el artículo 15 de la LIS excluye de la deducción determinados gastos, entre ellos los donativos y liberalidades, con las excepciones contempladas en su apartado e).
- Este precepto establece que no se consideran liberalidades, entre otros, los gastos correlacionados con los ingresos ni las retribuciones de los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección u otras funciones derivadas de un contrato laboral con la entidad.
- Por tanto, la deducibilidad de los gastos analizados requiere que no concurren las circunstancias que determinan su exclusión conforme a dicho artículo.

F. Acreditación de la realidad de los desplazamientos y facultades de comprobación

- Finalmente, la DGT señala que corresponde a la Administración tributaria, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, valorar las pruebas aportadas sobre la realidad y naturaleza de las operaciones.
- Conforme al artículo 106 de la LGT, dicha realidad puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en Derecho.
- En definitiva, **la DGT admite la deducibilidad de los gastos del administrador vinculados a la actividad empresarial, pero condiciona su reconocimiento al cumplimiento de los requisitos legales y a su efectiva acreditación.**
- **La consulta no establece una deducibilidad automática por el mero hecho de que los gastos hayan sido satisfechos por la sociedad ni declara probados los desplazamientos concretos.**

Normativa aplicada

[Art. 10.3 LIS](#). Determina la base imponible del IS a partir del resultado contable, con los ajustes fiscales correspondientes.

[Art. 11.1 y 11.3 LIS](#). Regula la imputación de los gastos conforme al principio de devengo y exige, con carácter general, su inscripción contable.

[Art. 15.1.a\) y e\) LIS](#). Excluye la deducibilidad de las retribuciones de fondos propios y liberalidades, y contempla las excepciones relativas a gastos correlacionados con ingresos y determinadas retribuciones de administradores.

[Arts. 25 y siguientes del Código de Comercio](#). Establecen las obligaciones de llevanza de contabilidad y conservación de documentación empresarial.

[Arts. 35.2 y 38.1.d\) del Código de Comercio](#). Regulan el reconocimiento de ingresos y gastos en la cuenta de pérdidas y ganancias y su imputación al ejercicio correspondiente.

[Art. 29.2.d\) y e\) LGT](#). Establece obligaciones de llevanza de contabilidad y conservación de facturas y justificantes.

[Art. 106 LGT](#). Regula los medios y la valoración de la prueba en los procedimientos tributarios.

Consulta

EMPLEADO CONTRATADO POR EMPRESA DEL GRUPO

IP. EXENCIÓN PARTICIPACIONES EN ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO. La

DGT admite que las sociedades inmobiliarias de un grupo puedan aplicar la exención del Impuesto sobre el Patrimonio aunque no tengan contratado directamente a un empleado a jornada completa

*La DGT incorpora la reciente doctrina del Tribunal Supremo y permite considerar cumplido el requisito de actividad económica en el arrendamiento de inmuebles cuando los medios personales y materiales **se encuentran centralizados en otra sociedad del grupo, siempre que exista una verdadera integración económica y funcional entre las entidades.***

Fecha: 14/09/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta DGT V5530-26 de 14/09/2026](#)

SÍNTESIS: La DGT, en su consulta vinculante **V5530-26, de 14 de septiembre de 2026, incorpora la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 17 y 19 de febrero de 2026** y admite que una sociedad dedicada al arrendamiento de inmuebles **pueda cumplir el requisito de disponer de un empleado con contrato laboral y a jornada completa, aunque este se encuentre contratado por otra entidad del mismo grupo empresarial.**

Para ello, **no basta con la mera pertenencia al grupo**, sino que debe acreditarse una verdadera unidad de medios personales y materiales y una integración económica y funcional de la sociedad arrendadora en la actividad empresarial del grupo. **Si no existe dicha integración, cada sociedad deberá cumplir individualmente el requisito del empleado.**

Este criterio permite considerar el arrendamiento como actividad económica a efectos de la exención del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que concurren los restantes requisitos legales. La efectiva integración funcional deberá acreditarse, en su caso, ante la Administración tributaria.

HECHOS EXPUESTOS POR EL CONSULTANTE

- El consultante es una persona física titular del 100 % del capital social de varias sociedades mercantiles dedicadas al arrendamiento de inmuebles.
- La cuestión se plantea en relación con la posibilidad de aplicar a sus participaciones sociales la exención prevista en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP), cuando los medios humanos necesarios para gestionar los arrendamientos **se encuentran contratados por otra sociedad del grupo.**

CUESTIÓN PLANTEADA

- Se pregunta a la DGT si, a efectos de la exención de las participaciones sociales en el Impuesto sobre el Patrimonio, puede considerarse que una sociedad arrendadora desarrolla una actividad económica **cundo el empleado con contrato laboral y a jornada completa está contratado por otra sociedad del mismo grupo empresarial.**
- En particular, se trata de determinar si el requisito del artículo 27.2 de la Ley del IRPF debe cumplirse individualmente por cada sociedad inmobiliaria o si puede acreditarse mediante los medios personales compartidos por las sociedades del grupo.

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La DGT responde afirmativamente, aunque condiciona esta posibilidad a la existencia de una verdadera integración funcional y económica entre las sociedades del grupo.

A. Requisitos para aplicar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio

- El artículo 4.Ocho.Dos de la LIP exige, entre otros requisitos, que la sociedad cuyas participaciones pretenden declararse exentas no tenga como actividad principal la mera gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

- Para determinar si la entidad realiza una actividad económica, la norma remite expresamente a la legislación del IRPF.
- En este sentido, el artículo 27.2 de la LIRPF establece que el arrendamiento de inmuebles constituye actividad económica únicamente cuando se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.
- La DGT recuerda que, conforme a su doctrina anterior, este empleado debe mantener una relación laboral conforme a la legislación aplicable y dedicarse a la gestión de los arrendamientos.

B. Nueva doctrina del Tribunal Supremo: posibilidad de compartir los medios humanos del grupo

- La consulta incorpora expresamente la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en las siguientes sentencias:
 - STS 167/2026, de 17 de febrero de 2026, [recurso 1196/2024](#).
 - STS 186/2026, de 19 de febrero de 2026, [recurso 1326/2024](#).
- Ambas resoluciones admiten **que el requisito del empleado a jornada completa pueda considerarse cumplido cuando los medios personales y materiales estén centralizados en otra entidad del mismo grupo, siempre que concurren determinadas circunstancias.**
- El Tribunal Supremo considera que debe atenderse a la realidad económica y funcional del grupo empresarial, y no exclusivamente a la relación laboral formal existente entre el empleado y cada sociedad arrendadora.
- Por tanto, no resulta imprescindible que cada sociedad inmobiliaria tenga contratado individualmente a un empleado a jornada completa.

C. Requisitos exigidos para aplicar esta doctrina

- La aplicación del criterio jurisprudencial exige acreditar conjuntamente las siguientes circunstancias:
 - 1. Existencia de un grupo empresarial real.** La entidad arrendadora debe pertenecer a un grupo de entidades con actividad económica, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio y del artículo 5.1 de la LIS.
 - 2. Unidad de medios personales y materiales.** Debe existir una organización de recursos compartidos que permita desarrollar efectivamente la actividad de arrendamiento.
 - 3. Integración funcional de la sociedad arrendadora.** La entidad inmobiliaria debe encontrarse verdaderamente integrada en la actividad económica del grupo o de las empresas cuyos medios le prestan soporte.
 - 4. Realidad económica de la organización.** No basta con que la sociedad inmobiliaria utilice ocasionalmente los recursos de otra sociedad del grupo. Debe existir una auténtica unidad de medios y de actividad empresarial.
- El Tribunal Supremo diferencia, por tanto, entre una estructura empresarial integrada y una mera relación formal entre sociedades.
- Si únicamente existe una vinculación societaria, sin integración económica y funcional, cada sociedad arrendadora deberá acreditar individualmente el cumplimiento del requisito del empleado a jornada completa.

D. Consecuencias sobre la exención de las participaciones sociales

- Cuando se cumplen los requisitos anteriores, la actividad de arrendamiento puede tener la consideración de actividad económica a efectos de la exención del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Además, el Tribunal Supremo establece que las participaciones de la sociedad tenedora en la filial inmobiliaria pueden calificarse como activos afectos a la actividad económica, de manera que no se computarán como elementos no afectos al aplicar la regla de proporcionalidad prevista en el último párrafo del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP.
- Esta interpretación resulta especialmente relevante para los grupos empresariales que concentran la gestión administrativa, comercial y operativa de sus inmuebles en una sociedad que presta servicios al resto de entidades inmobiliarias.

- No obstante, la DGT advierte que la existencia de una verdadera integración económica y funcional constituye una cuestión de hecho, cuya acreditación deberá valorarse por los órganos competentes en las correspondientes actuaciones de comprobación e inspección.
- Por último, debe recordarse que la consideración del arrendamiento como actividad económica no determina automáticamente la aplicación de la exención: también deben cumplirse los restantes requisitos del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP, relativos, entre otros extremos, al porcentaje de participación, las funciones de dirección, su remuneración y la proporción de activos afectos.

Normativa aplicable

[Artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio](#) Regula la exención de participaciones en entidades, los requisitos exigidos y la proporción del valor exento.

[Artículo 27.2 de la Ley 35/2006, del IRPF](#) Exige la utilización de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa para considerar el arrendamiento actividad económica.

[Artículo 5.1 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades](#) Define la actividad económica e incluye una regla específica para el arrendamiento de inmuebles en grupos de sociedades.

[Artículo 42 del Código de Comercio](#) Establece los criterios de control que permiten determinar la existencia de un grupo de sociedades.

Jurisprudencia y doctrina administrativa relacionada

A. Sentencias del Tribunal Supremo

Las [sentencias 167/2026](#), de 17 de febrero, y [186/2026](#), de 19 de febrero, constituyen el fundamento esencial de la contestación. La principal novedad es que el Tribunal Supremo adopta un criterio económico-funcional para determinar si se cumple el requisito del empleado a jornada completa, permitiendo que los medios humanos y materiales estén centralizados en otra sociedad del grupo.

Sin embargo, no establece una equiparación automática entre todas las sociedades pertenecientes a un mismo grupo: exige demostrar que existe una organización empresarial integrada.

B. Consultas anteriores de la DGT

La consulta menciona expresamente tres pronunciamientos administrativos anteriores:

V0638-13, de 1 de marzo de 2013.

V0953-17, de 17 de abril de 2017.

V2513-18, de 18 de septiembre de 2018.

Estas consultas se citan para recordar los requisitos del contrato laboral, la jornada completa y la dedicación a la gestión de los arrendamientos.

Resolución del TEAC

CONSIDERACIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

IRNR. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL. La exención por reinversión en vivienda habitual no se aplica cuando la vivienda se vende más de dos años después de abandonarla por traslado laboral

El traslado laboral al extranjero no permite mantener indefinidamente la condición de vivienda habitual del inmueble abandonado. El TEAC considera inaplicable a estos supuestos la doctrina del Tribunal Supremo sobre separación, divorcio o nulidad matrimonial.

Fecha: 24/09/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC 01543/2023 de 24/09/2026](#)

SÍNTESIS: El TEAC establece que no procede aplicar la exención por reinversión cuando la vivienda se transmite transcurridos más de dos años desde que dejó de constituir la residencia efectiva del contribuyente, aunque el cambio de domicilio estuviera motivado por razones laborales. La excepción reconocida por el Tribunal Supremo para supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial no resulta extensible a los traslados laborales. **Se formula voto particular**

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El contribuyente, **que había adquirido una vivienda en España el 30 de septiembre de 1999, trasladó su residencia a Francia el 5 de octubre de 2015 por motivos laborales.** Durante los ejercicios 2016 a 2019, el inmueble español estuvo arrendado, circunstancia acreditada mediante las correspondientes declaraciones del IRNR.
- El **9 de septiembre de 2020** vendió la vivienda por 195.000 euros, obteniendo una ganancia patrimonial de 98.487,02 euros, por la que tributó en el IRNR al tipo del 19 %, con una cuota de 18.712,53 euros.
- Posteriormente, **el 14 de enero de 2021**, adquirió una vivienda en Francia por 183.554,95 euros, importe equivalente al 94,13 % del precio obtenido en la transmisión del inmueble español.
- Considerando que había reinvertido parcialmente el importe de la venta en una nueva vivienda habitual, solicitó a la AEAT la devolución de 17.614,24 euros, **al amparo de la exención por reinversión prevista para contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea.**
- La Administración tributaria denegó la devolución**, al entender que el inmueble transmitido había perdido la condición de vivienda habitual, puesto que el contribuyente había dejado de residir en él en 2015, más de dos años antes de su transmisión.
- El contribuyente recurrió **alegando que su traslado a Francia había sido consecuencia de una necesidad laboral** y que, conforme a las excepciones previstas en la normativa del IRPF, dicha circunstancia permitía conservar la condición de vivienda habitual.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC desestima la reclamación y confirma la denegación de la exención por reinversión en vivienda habitual.
- Considera que **el traslado laboral al extranjero no permite mantener indefinidamente la consideración de vivienda habitual de un inmueble cuando han transcurrido más de dos años desde que dejó de constituir la residencia efectiva del contribuyente.**
- Asimismo, rechaza extender al supuesto de traslado laboral la doctrina del Tribunal Supremo que permite conservar determinados beneficios fiscales relacionados con la vivienda habitual en situaciones de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

Fundamentos jurídicos

A) Requisito de ocupación efectiva durante los dos años anteriores a la transmisión

- El artículo 41 bis.3 del Reglamento del IRPF establece que, a efectos de la exención por reinversión, una vivienda conserva la consideración de habitual si constituye la residencia habitual del contribuyente en el momento de su transmisión o ha tenido tal carácter hasta cualquier día de los dos años anteriores.

- En el supuesto examinado, el contribuyente dejó de ocupar el inmueble en octubre de 2015 y lo transmitió en septiembre de 2020, casi cinco años después.
- Por tanto, no se cumple el requisito temporal exigido para aplicar la exención.

B) El traslado laboral no supone una prórroga indefinida de la condición de vivienda habitual

- El artículo 41 bis.1 del Reglamento del IRPF contempla determinadas circunstancias, entre ellas el traslado laboral, que permiten considerar habitual una vivienda pese a no haber transcurrido el período mínimo de residencia continuada de tres años.
- Sin embargo, el TEAC distingue este supuesto de la exigencia contenida en el artículo 41 bis.3, que establece un plazo específico de dos años para considerar habitual una vivienda a efectos de la exención por reinversión.
- La existencia de motivos laborales que justifiquen el abandono del inmueble no permite, por sí sola, prescindir de este límite temporal.
- Además, el Tribunal recoge el argumento de la Administración según el cual la interpretación del contribuyente podría conducir a que una persona mantuviera indefinidamente la condición de habitual de una vivienda abandonada mientras adquiere otra que también alcanza esa condición.

C) Inaplicación de la doctrina del Tribunal Supremo sobre crisis matrimoniales

- El TEAC examina expresamente las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2023 (rec. 7851/2021) y de 27 de mayo de 2026 (rec. 6833/2024).
- Según dicha jurisprudencia, en situaciones de separación, divorcio o nulidad matrimonial que obliguen a uno de los cónyuges a abandonar el domicilio familiar, el requisito de ocupación efectiva puede entenderse cumplido si el otro cónyuge ha permanecido residiendo en la vivienda.
- Sin embargo, el TEAC considera que esta doctrina no resulta trasladable a los supuestos de cambio de domicilio por motivos laborales, dado que el criterio jurisprudencial se refiere específicamente a situaciones de crisis matrimonial.
- En consecuencia, el Tribunal mantiene la aplicación del plazo de dos años previsto en el artículo 41 bis.3 del Reglamento del IRPF.

Se formula VOTO PARTICULAR el titular de la Vocalía de apoyo en materia de imposición directa, al que se adhieren las titulares de la Vocalía Coordinadora y de la Vocalía de Fiscalidad Internacional.

Normativa aplicable

[Disposición adicional séptima del TRLIRNR](#), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004. Regula la exención por reinversión en vivienda habitual aplicable a contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y determinados Estados del Espacio Económico Europeo. Permite excluir de gravamen la ganancia patrimonial obtenida por la venta de la antigua vivienda habitual en España, siempre que se reinvierta el importe obtenido en una nueva vivienda habitual.

[Artículo 38.1 de la Ley 35/2006 del IRPF](#). Establece la exención de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de la vivienda habitual cuando se reinvierte el importe obtenido en una nueva vivienda habitual. Contempla la exención proporcional en caso de reinversión parcial.

[Artículo 41 del Reglamento del IRPF](#), aprobado por el Real Decreto 439/2007. Regula las condiciones y el plazo de reinversión, que debe realizarse dentro de los dos años anteriores o posteriores a la transmisión.

[Artículo 41 bis.1 del Reglamento del IRPF](#). Define la vivienda habitual y contempla las circunstancias excepcionales, incluido el traslado laboral, que permiten reconocer ese carácter, aunque no se haya cumplido el período mínimo de residencia de tres años.

[Artículo 41 bis.3 del Reglamento del IRPF](#). Es el precepto determinante para resolver la controversia, al establecer el requisito temporal de dos años anteriores a la transmisión. El TEAC entiende que no se cumple en este supuesto.

Jurisprudencia y resoluciones relacionadas

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2023 ([rec. 7851/2021](#)). Establece que, en los casos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, el cónyuge que abandona el domicilio familiar puede cumplir el requisito de ocupación efectiva a efectos de la exención por reinversión cuando el otro cónyuge continúa residiendo en la vivienda.

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2026 ([rec. 6833/2024](#)). Reitera el criterio anterior. El TEAC considera que ninguna de estas sentencias resulta aplicable al traslado laboral examinado.

Resoluciones anteriores del TEAC:

Resolución de 27 de enero de 2026 ([RG 00/02968/2022](#)).

Resolución de 7 de abril de 2026 ([RG 00/07402/2022](#)).

Sentencia

ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS SUSTANTIVOS PREVISTOS EN EL ART. 43.1.H) DE LA LGT

LGT. RESPONSABLES SUBSIDIARIOS. La Audiencia Nacional rechaza la derivación de responsabilidad tributaria entre sociedades vinculadas cuando no se acredita una utilización fraudulenta

La existencia de administradores comunes, relaciones familiares o coincidencias en la actividad y la clientela no es suficiente para aplicar el artículo 43.1.h) de la LGT. Hacienda debe demostrar que la sociedad responsable ha sido utilizada abusiva o fraudulentamente para impedir el cobro de las deudas tributarias.

Fecha: 17/09/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 17/09/2026](#)

SÍNTESIS: La Audiencia Nacional **rechaza la derivación de responsabilidad subsidiaria entre sociedades vinculadas cuando no se acredita una utilización fraudulenta.** La existencia de vínculos familiares, societarios, administradores comunes o coincidencias en la actividad y clientela no basta para aplicar el [artículo 43.1.h\)](#) de la LGT. La Administración debe acreditar suficientemente el control efectivo o dirección común, la utilización abusiva o fraudulenta de la sociedad para eludir el pago de las deudas tributarias y la existencia de unicidad de esferas económicas o confusión o desviación patrimonial. Al no demostrarse estos requisitos, la Audiencia Nacional anula la derivación de responsabilidad acordada por Hacienda.

ANTECEDENTES

- La Agencia Tributaria declaró a Sabacoinsa, S.L. **responsable subsidiaria** de las deudas tributarias de Pablo Huc, S.A., por importe de 186.121,83 euros, al amparo del artículo 43.1.h) de la Ley General Tributaria (LGT).
- La Administración **fundamentó la derivación de responsabilidad en la existencia de vínculos personales y societarios entre ambas entidades, el supuesto control efectivo ejercido por una misma persona y el desplazamiento de parte de la actividad y de la clientela de la deudora principal hacia la sociedad declarada responsable.**
- El TEAC confirmó el acuerdo de derivación al considerar acreditadas una situación de control común, una desviación patrimonial y una unicidad de esferas económicas.
- La sociedad afectada recurrió ante la Audiencia Nacional, negando que existiera una utilización fraudulenta de su personalidad jurídica para eludir las obligaciones tributarias de la deudora principal.

CRITERIO DE LA AUDIENCIA NACIONAL

La Audiencia Nacional recuerda que **la responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 43.1.h) de la LGT constituye una manifestación de la doctrina del levantamiento del velo y exige acreditar rigurosamente los siguientes presupuestos:**

- 1. Control efectivo o dirección común entre las entidades implicadas.**
- 2. Utilización abusiva o fraudulenta de la sociedad declarada responsable para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a Hacienda.**
- 3. Unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial, en los términos legalmente previstos.**

La Sala considera que **la existencia de relaciones familiares, participaciones societarias, poderes de representación o coincidencias en clientes y proveedores puede constituir un indicio de vinculación, pero no demuestra por sí misma que exista una actuación fraudulenta.**

En el caso analizado, la prueba practicada permitió comprobar que:

- Sabacoinsa, S.L. se había constituido años antes de generarse las deudas tributarias.
- Disponía de estructura organizativa, domicilio y administración propios.

- Desarrollaba una actividad diferenciada, aunque perteneciente al mismo sector económico.
- No se acreditó que hubiera absorbido una parte significativa del negocio ni los principales clientes de la sociedad deudora.
- Tampoco se demostró la existencia de una transmisión de activos esenciales o de un vaciamiento patrimonial destinado a impedir el cobro de las deudas.

La sentencia atribuye especial relevancia a **un informe pericial que descartaba una absorción significativa** de la actividad empresarial y a resoluciones de los órdenes social y penal que tampoco apreciaron transmisión empresarial, confusión patrimonial o utilización fraudulenta.

Asimismo, la existencia de solicitudes de aplazamiento, pagos parciales y ofrecimientos de garantías resultaba difícilmente compatible con una estrategia deliberada de elusión de las obligaciones tributarias.

Otras cuestiones procedimentales

La Audiencia Nacional también examina dos motivos de impugnación de carácter formal:

- Declaración de fallido. La falta de incorporación inicial al expediente de la declaración de fallido del deudor principal no determina automáticamente la nulidad del procedimiento cuando posteriormente se aporta el documento y no se ha producido indefensión material.
- Caducidad del procedimiento. Las actuaciones de investigación anteriores a la notificación del acuerdo formal de inicio no suponen, por sí mismas, el comienzo del procedimiento de derivación. En consecuencia, la Sala rechaza la caducidad alegada.

FALLO

- La Audiencia Nacional estima el recurso y anula la resolución del TEAC y el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria, al considerar que la Administración no acreditó suficientemente la utilización abusiva o fraudulenta de la sociedad recurrente ni los restantes presupuestos materiales exigidos por el artículo 43.1.h) de la LGT.
- La sentencia impone las costas a la Administración, con un límite máximo de 3.000 euros en su fundamentación jurídica.